

**DECRETO N° 9677/61**

**INCOMPATIBILIDADES -LIMITACION DE SERVICIOS - JUBILACIONES -  
RACIONALIZACION ADMINISTRATIVA- C.E.P.R.A. PROHIBICIONES.**

Buenos Aires, 27 de octubre de 1961.

[Ver Antecedentes Normativos](#)

VISTO los Decretos Números 8533 y 8566 de fecha 22 de setiembre de 1961 de 1961 dictados el primero en cumplimiento del artículo 36 de la Ley N° 15.796 y el segundo en ejercicio de las facultades que son propias del Poder Ejecutivo, y las observaciones y sugerencias que tales medidas motivaron por parte del Tribunal de Cuentas de la Nación, y

**CONSIDERANDO:**

Que procede disponer tanto en consecuencia de las mismas, como frente a la conveniencia de adoptar algunas normas complementarias que posibiliten el adecuado cumplimiento de aquellos decretos,

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA**

**DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Déjase establecido que las disposiciones del Decreto N° 8533 de fecha 22 de setiembre de 1961, no incluyen las jurisdicciones de las Fuerzas Armadas y organismos de Seguridad y Defensa, Universidades Nacionales y sus dependencias, Tribunal de Cuentas de la Nación y reparticiones eminentemente científicas, como la Comisión Nacional de Energía Atómica y el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, cuyas respectivas autoridades quedan facultadas para disponer la aplicación de la autorización acordada por el artículo 36 de la Ley N° 15.796 con arreglo al régimen establecido por aquel decreto.

ARTICULO 2°.- Agréguese al artículo 1° del decreto indicado precedentemente lo siguiente " ... a la fecha del presente decreto ...".

ARTICULO 3° Sin perjuicio del estricto cumplimiento de lo establecido en el Decreto N° 8533/61, dentro del plazo fijado en el presente, podrá solicitarse el mantenimiento en su cargo de aquellos funcionarios que por sus condiciones resultan imprescindibles para el normal desenvolvimiento de los servicios.

Los pedidos respectivos serán resueltos en todos los casos por el Poder Ejecutivo y deberán estar fundados mediante memorandum de los Señores Ministros o Secretarios de Estado de cada jurisdicción. La formulación de tales pedidos no implicará la suspensión ni interrupción del plazo fijado en el artículo 15 del presente decreto.

Derógase el artículo 4° del Decreto N° 8533/61.

ARTICULO 4°.- Déjase establecido que la imputación de los anticipos de beneficios jubilatorios fijada en el artículo 5° del Decreto N° 8533/61, será la determinada por el artículo 7° del mismo.

ARTICULO 5°.- Aclárase el artículo 8° del Decreto N° 8533/61 en el sentido de que las sanciones a que el mismo se refiere se sustanciarán con arreglo a las normas estatutarias y reglamentarias que sean de aplicación.

ARTICULO 6°.- Al personal al que alcanzare la aplicación de las medidas autorizadas por el artículo 36 de la Ley N° 15.796 y Decreto N° 8533/61, y en el momento de disponerse su limitación de servicios, se encontrare suspendido en el ejercicio de su cargo y/o sujeto a la instrucción de sumario administrativo o judicial, no podrá liquidársele las indemnizaciones previstas por aquellos actos hasta tanto no medie resolución administrativa definitiva con respecto a su situación y sólo podrá abonársele los importes respectivos en caso de no ser objeto de una medida separativa.

ARTICULO 7°.- Amplíase el artículo 1° del régimen aprobado por el Decreto N° 8566 de fecha 22 de setiembre de 1961 en el sentido de que asimismo es incompatible el ejercicio de un cargo o empleo público remunerado en la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional, con cualquier otro cargo público retribuido en el orden nacional, provincial o municipal.

ARTICULO 8°.- Aclárase que las disposiciones del régimen aprobado por el Decreto N° 8566/61 no serán de aplicación en las jurisdicciones de las Fuerzas Armadas y organismos de Seguridad y Defensa, que tengan establecido con anterioridad un régimen especial de incompatibilidades en cuyo caso el mismo continuará en aplicación, como así también que las normas del referido decreto no comprenden a los vocales del Tribunal de Cuentas de la Nación ni a las Universidades Nacionales y sus dependencias, organismos eminentemente técnicos como la Comisión Nacional

de Energía Atómica y el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas y academias y entidades subsidiadas por el Estado. Tampoco son aplicables dichas medidas en los casos de prescripciones legales vigentes que faculden la acumulación de cargos entre sí. (*última frase sustituida por art. 7° del [Decreto N° 894/2001](#) B.O. 13/7/2001.*)

ARTICULO 9°.- El personal comprendido en el presente decreto no podrá representar o patrocinar a litigantes contra la Nación, o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales en asuntos en que la Nación sea parte, tampoco podrán actuar como peritos, a propuesta de parte en iguales condiciones. Se exceptúan los casos previstos en el artículo 13 de la Ley N° 11.672 (Edición 1943) o cuando se trate de la defensa de los intereses personales del agente, de su cónyuge o de sus parientes cosanguíneos o afines en primer grado.

ARTICULO 10.- Suprímese el apartado d) del artículo 9° del régimen aprobado por el Decreto N° 8566/61.

ARTICULO 11.- Aclárase que la enumeración de profesiones del arte de curar contenida en el artículo 10 del régimen aprobado por Decreto N° 8566/61 tiene los alcances fijados para ellas en el apartado c), artículo 2° del Decreto N° 22.212/45 (ratificado por la Ley N° 12.921), y en la Ley N° 13.970.

ARTICULO 12.- El personal que, revistando con carácter de titular o interino, fuer designado para desempeñar transitoriamente un cargo, horas de clase o cátedra y que por tal circunstancia quedare en situación de incompatibilidad por coincidir las tareas en un mismo turno o por exceder el máximo de acumulación admitido, no estará obligado a hacer la opción correspondiente siempre que solicite licencia sin goce de sueldo en la función que deje de desempeñar por tales motivos por el término que dure aquella situación. Este beneficio no alcanza al personal designado para el desempeño transitorio de tareas de igual o menor jerarquía escalafonaria o presupuestaria, salvo las situaciones originadas por la aplicación de experiencias o cambios educativos que realice el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

(*Artículo sustituido por art. 2° del [Decreto N° 634/89](#) 6/9/1989.*)

ARTICULO 13.- Mantiénese en vigencia las disposiciones dictadas hasta el presente para determinados servicios especiales de la Administración Nacional que por sus características así lo requieren, que posibilitan acumulaciones de cargos distintas que las regladas por el régimen aprobado por el Decreto N° 8566/61 -Operadores de medio tiempo en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Estaferos en la Secretaría de Estado de Comunicaciones, Jornalizados de

Hipódromos en días sábados, domingos y feriados, destajistas por hora-, como así también las que por iguales razones establecen en forma expresa exclusiones del sistema de incompatibilidades.

La determinación precisa de cuales de aquellas disposiciones deben mantenerse en aplicación por subsistir las causales que las motivaron, estará a cargo de la Secretaría de Estado de Hacienda con el asesoramiento del TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION.

ARTICULO 14.- Los regímenes aprobados por Decretos Números 8533 y 8566 del año 1961 se aplicarán al personal comprendido en los distintos escalafones desde la categoría Clase "A" - Grupo I del aprobado por Decreto N° 9530/58 o sus similares de los otros sistemas escalafonarios, y en orden descendente hasta alcanzar las últimas categorías, con las salvedades que se mencionan en el presente decreto. Los casos de duda sobre asimilación de categorías escalafonarias serán resueltos por el Ministro Secretario de Estado de la jurisdicción respectiva con la conformidad previa del Comité Ejecutivo del Plan de Racionalización Administrativa (C.E.P.R.A.).

ARTICULO 15.- Con las aclaraciones y modificaciones efectuadas por el presente las normas del Decreto N° 8533/61 se cumplirán el 31 de diciembre de 1961 y las del régimen aprobado por el Decreto N° 8566/61 regirán a partir del 1° de enero de 1962 manteniéndose hasta la fecha el régimen de incompatibilidades vigente.

ARTICULO 16.- La Secretaría de Estado de Hacienda conjuntamente con el Comité Ejecutivo del Plan de Racionalización Administrativa (C.E.P.R.A.) tendrá a su cargo el dictado de las aclaraciones que fuesen necesarias para la mejor aplicación del Decreto N° 8566/61.

ARTICULO 17.- En ejercicio de la facultad acordada por el artículo 87 de la Ley de Contabilidad, insístese en el cumplimiento de los Decretos Números 8533/61 y 8566/61 en cuanto han sido materia de observación en aspectos no contemplados en las aclaraciones y modificaciones dispuestas por este decreto.

ARTICULO 18.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el Señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 19.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y, previo conocimiento del Tribunal de Cuentas de la Nación, archívese en la Secretaría de Estado de Hacienda. FRONDIZI — Roberto T. Alemann — Jorge Wehbe